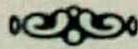


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
— Sala de Casación Penal —

*Veredicto contradictorio
y contraevidente*



MAGISTRADO PONENTE: DR.
ANGEL MARTIN VASQUEZ

**VEREDICTO CONTRADICTORIO Y VEREDICTO CONTRAEVIDENTE.
DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO. LA CONTRAEVIDENCIA DEL
VEREDICTO NO ES CAUSAL DE CASACION. NATURALEZA JURIDI-
CA DE LA ACCION CIVIL DE REPARACION DEL DAÑO PRIVADO.
SU EJERCICIO POR LOS PARTICULARES EN EL PROCESO PENAL.
DENTRO DE ESTE PROCESO NO CABEN LOS ARREGLOS RELATI-
VOS A LA DICHA INDEMNIZACION**

1º.— Como en tantas oportunidades lo ha repetido la Corte, en los juicios en que interviene el jurado la sentencia tiene que dictarse de acuerdo con la calificación que éste dé a los hechos sobre que ha versado el debate (Art. 480 del C. de P. P.), sin que pueda apartarse del veredicto sin incurrir en una causal de casación: la tercera del artículo 567 del estatuto procesal.

Si el veredicto es contrario a la evidencia de los hechos, así lo declarará el Juez, en ejercicio de la facultad que al efecto le confiere el Art. 537 del citado Código, y convocará un nuevo jurado, facultad de que pueden usar tanto el juez del conocimiento como el Tribunal (artículo 554 del C. de P. P.). Pero la ley no ha consagrado entre las causales de casación el veredicto contrario a la evidencia de los hechos, lo cual significa que tal declaratoria es atribución exclusiva de los jueces de instancia.

De otro lado, y como se ha dicho repetidamente, una cosa es el VEREDICTO CONTRADICTORIO, que también da lugar a la casación (ordinal 7º del artículo 567 del C. de P. P.) y otra muy distinta el VEREDICTO CONTRAEVIDENTE; la contradicción se refiere a lo inconciliable de los términos del propio veredicto, a las expresiones usadas por los jueces de conciencia, mientras que la contraevidencia se relaciona con el conjunto de pruebas del proceso.

2.—Claramente se deduce del precepto del artículo 2º del C. de P. P. que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal no es obligatorio, sino facultativo, para el perjudicado o perjudicados, y que por tanto, si no están obligados a demandar la indemnización dentro del juicio criminal, pueden ellos, como es obvio, desistir de la acción civil que dentro de él ha-

yan intentado, siempre y cuando, claro está, que se hallen dentro de las condiciones de capacidad y que cumplan con las formalidades que la ley exige.

3.—Los preceptos de los artículos 92, 93, 94 del Código Penal y otros como el 81, 84 y 90 del mismo Código y 121 del C. de P. P. permiten afirmar que la acción civil de reparación de los daños producidos por un delito o culpa no es, al menos estrictamente, privada, que de serlo no se justificaría la intervención del Ministerio Público, que no actúa sino en defensa de los intereses sociales, ni se impondría la obligación de condenar, al menos en abstracto, a la indemnización, ni mucho menos, se daría facultad para condenar a pagar por daños sumas al erario nacional.

Pero en presencia de los textos atrás citados, que hacen facultativo el ejercicio de la acción civil por parte de los particulares perjudicados, resulta verdaderamente difícil llegar a una conclusión cierta ya que los preceptos que la consagraron, como lo persuade la lectura de las actas de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento, no siguieron un criterio único que permita deducir las consecuencias adecuadas pues si parece temerario afirmar que dicha acción es exclusivamente privada, no resulta tan seguro concluir que sea una acción absolutamente pública.

Ya que los mandatos de la ley no son claros de suyo, es forzoso hacer las lucubraciones que la lógica aconseja, sin separarse de su contenido, pero buscando entre ellos la debida concordancia y armonía y con base en las doctrinas sobre el objeto de la represión penal.

Según tales mandatos y doctrinas, resulta más jurídica la tesis de que dentro del proceso penal no cabe la prescindencia absoluta de la acción civil que no surge de un negocio o convenio particular, sino de un hecho ilícito que causa una perturbación social. Esto quiere decir que si el derecho a la reparación constituye un crédito contra el autor del daño, tal reparación no le interesa solamente al damnificado, sino a todos los miembros de la comunidad, lo cual justifica la intervención del Ministerio Público y el procedimiento oficioso de las autoridades para garantizarla.

4.—Hecha la condena, el particular o los particulares pueden hacer de la consagración de su derecho lo que a bien tengan; pero dentro del proceso penal no son de recibo las rebajas ni los arreglos, tan expuestos al abuso, pues ello iría en desmedro de la justicia.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Penal — Bogotá, mayo diez y siete de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Magistrado ponente, Dr. Angel Martín Vásquez).

V I S T O S

El Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, condenó a Luis Eduardo Libreros Pérez a la pena principal de ocho años y seis meses de presidio, por el homicidio perpetrado en la persona de José de Jesús Díaz Sánchez, y a pagar a los herederos del occiso la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos como indemnización de los perjuicios causados por el delito.

Contra esa sentencia interpuso casación el defensor del procesado y

al efecto invoca la causal segunda del Art. 567 del Código de Procedimiento Penal y la causal primera del artículo 520 del Código de Procedimiento Civil; aquélla hace relación a los hechos y ésta se refiere a la indemnización de los perjuicios.

Causal segunda: Errada interpretación o apreciación de los hechos

Alega el recurrente que el Tribunal reconoce la existencia de sentimientos de animadversión entre los protagonistas de los hechos y, sin embargo, no les da valor al proferir su fallo.

La indagatoria de Libreros no la valora el Tribunal como una confesión indivisible, sino como algo divisible: rompe, pues, el principio de la unidad de la confesión para apreciarla como algo aislado que separa del conjunto armónico que significa.

No se tuvieron en cuenta los testimonios de Luis Aníbal Peláez y Enrique Flórez Sánchez, que dicen los hechos se realizaron por injusta provocación de la víctima. El Tribunal no valoró esa prueba y acogió las declaraciones de «testigos» circunstanciales que solamente presenciaron el momento en que un hombre hería a otro hombre.

No apreció el Tribunal, tampoco, las declaraciones de numerosos testigos que abonan los buenos antecedentes de Libreros y, en cambio, sí tuvo presentes los que establecen la mala conducta de Díaz y los hechos de persecución ejercidos por éste contra Libreros.

«Al interpretar y apreciar los hechos en la forma que lo hizo el Tribunal —concluye el recurrente— violó directamente los artículos 25 y 28 del Código Penal, porque en la sentencia ha debido tener en cuenta las causales de justificación a que se refiere el último artículo citado».

Se considera:

Como en tantas oportunidades lo ha repetido esta Sala, en los juicios en que interviene el jurado la sentencia tiene que dictarse de acuerdo con la clasificación que éste dé a los hechos sobre que ha versado el debate (Art. 480 del C. de P. P.), sin que pueda apartarse del veredicto sin incurrir en una causal de casación: la tercera del artículo 567 del estatuto procesal.

Si el veredicto es contrario a la evidencia de los hechos así lo declarará el juez, en ejercicio de la facultad que al efecto le confiere el artículo 537 del citado Código, y convocará un nuevo jurado, facultad de que pueden usar tanto el juez del conocimiento como el Tribunal (Artículo 554 del C. de P. P.). Pero la ley no ha consagrado entre las causales de casación el ser el veredicto contrario a la evidencia de los hechos, lo cual significa que tal declaratoria es atribución exclusiva de los jueces de instancia.

De otro lado, y como se ha dicho repetidamente, una cosa es el veredicto contradictorio, que también da lugar a la casación (ordinal 7º del artículo 567 del C. de P. P.) y otra muy distinta el veredicto contraevidente: la contradicción se refiere a lo inconciliable de los términos del propio veredicto, a las expresiones usadas por los jueces de conciencia, mientras que la contraevidencia se relaciona con el conjunto de pruebas del proceso.

Por eso la Corte ha sentado la doctrina de que la causal segunda de Casación, esto es, la errada interpretación o apreciación de los hechos no es admisible en los juicios en que interviene el jurado, no sólo por las razones expuestas, vale decir, porque la ley no ha consagrado la contraevidencia del veredicto como causal para el recurso, sino también porque la casación es un estudio de derecho y el jurado no está sometido a normas jurídicas para decidir sobre los hechos, sino que pronuncia su fallo por íntima convicción. Por tanto, la causal invocada no puede prosperar.

Causal primera: Violación de la ley civil sustantiva, por infracción directa, o aplicación indebida o interpretación errónea

Arguye el recurrente que el Tribunal condenó a Libreros Pérez a pagar la suma de \$ 4.400-00 como indemnización de los perjuicios materiales y morales causados por el delito, siendo así que la cónyuge sobreviviente María Cadavid v. de Díaz, había remitido o cancelado la obligación de repararlos.

Cita la demanda las disposiciones del Código Civil que estima quebrantadas y, basándose en ellas, alega que la viuda de Díaz había celebrado un contrato que no podría ser invalidado por la sentencia del Tribunal (artículo 1602), que pueden ser objeto de un acto de voluntad no sólo las obligaciones que existen, sino las que se espera que existan (artículo 1518); que el contrato de transacción puede hacerse sobre la acción civil que nace de un delito (artículo 2472, etc.).

Concluye diciendo que las obligaciones se extinguen por solución o pago efectivo, por transacción y por remisión (artículo 1625), y «la viuda de Díaz aceptó que se le había hecho el pago, o bien transó con Libreros, o bien remitió la deuda».

No obstante, el Tribunal «revivió» las obligaciones y derechos en su sentencia, basándose en una disposición del Código de Procedimiento Civil, «Que se refiere al desistimiento de acciones judiciales, como es el artículo 462».

Pero antes de entrar al estudio de fondo de esta causal, conviene recordar cuáles fueron las actuaciones cumplidas en lo relativo a la acción civil, que el recurrente anota, para deducir las consecuencias legales oportunas.

a). En memorial de 30 de junio de 1945, o sea a los seis días de perpetrado el homicidio, la viuda del occiso manifestó al instructor que como «única representante» de su esposo difunto «he arreglado —dice— con el señor Eduardo Libreros, de una manera formal, los perjuicios que pudieran ocasionarse por motivo del sumario, perjuicios, que a mí corresponden en mi calidad de cónyuge sobreviviente».

«Por tanto —añade— y de una manera voluntaria DESISTO de la acción civil que puedo promover dentro del proceso penal, RENUNCIANDO POR MI PARTE A TODO DERECHO EN LA CITADA ACCION CIVIL, porque ARREGLE satisfactoriamente con el indicado Libreros».

Pide, en consecuencia, que se decrete el desembargo de los bienes embargados.

b). En escrito de 18 de agosto de 1945, la misma señora se constituyó como parte civil en el proceso penal y como tal fue reconocida en el auto de proceder.

c). La madre de Díaz Sánchez, Leonisa Sánchez de Díaz, también se presentó y fue reconocida como parte civil en el proceso penal.

d). En fin, los perjuicios fueron evaluados por peritos en la cantidad de cuatro mil cuatrocientos pesos y, como el dictamen no fue objetado, el Juez de primera instancia y el Tribunal condenaron al pago de esa suma como indemnización de los daños causados por el delito.

Se considera:

Sea lo primero contestar la razón del escrito de demanda de que no ha debido admitir el Juzgado la constitución de parte civil de la señora viuda de Díaz, por cuanto el abogado sólo tenía facultad «para lograr que se imparta justicia dentro del juicio criminal», pues con anterioridad dice el mismo escrito que se le da poder para que «se constituya parte civil dentro de dicho proceso criminal».

Mas, entrando al estudio de las razones que la demanda invoca, resultan dos aspectos que es preciso analizar, que son: el desistimiento de la acción civil dentro del proceso penal; y la renuncia de la misma transacción o remisión. Problemas de suma dificultad, que surgen de la circunstancia de que la ley penal no siguió un criterio exclusivo en el particular.

EN CUANTO AL DESISTIMIENTO debe decirse que, si bien es cierto que el artículo 24 del estatuto procesal establece que la acción civil para el resarcimiento del daño causado por la infracción «se ejercerá», esto es, debe ejercitarse, dentro del proceso penal, el 25 estatuye que el perjudicado «podrá ejercer ante los jueces civiles la acción correspondientes», siempre que «no hubiere intervenido en el proceso penal» y no se conformare con la sentencia en lo que se refiere al dicho resarcimiento.

Claramente se deduce de este último precepto que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal no es obligatorio, sino facultativo, para el perjudicado o perjudicados. Forzoso es concluir, por tanto, que si no están obligados a demandar la indemnización dentro del juicio criminal, pueden, como es obvio, desistir de la acción civil que dentro de él hayan intentado, siempre y cuando, claro está, que se hallen dentro de las condiciones de capacidad y que cumplan con las formalidades que la ley exige.

Pero en el proceso en estudio el desistimiento no podía aceptarse, porque se propuso antes de presentarse la demanda, y todos los preceptos que regulan la desistencia la consagran para el pleito, reconvención, incidente o recurso que las partes «HAYAN PROPUESTO» (Artículo 461 del C. J.). Es más, el artículo 462 añade que el escrito de desistimiento debe presentarse «ante el juez o tribunal que esté conociendo del juicio, incidente o recurso de que se trate», lo que significa que no puede desistirse sino de lo que se haya iniciado, intentado o pedido, de acuerdo con el sentido natural de aquellas expresiones.

Pero es definitiva la razón que ofrece el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, por el cual no se regula la materia (artículo 7° del C. de P. P.), al decir que «la desistencia de una demanda repone las cosas al estado que tenían antes de ser intentada», lo cual establece que ya la ac-

ción ha sido iniciada, o no tendrían sentido alguno racional los términos transcritos.

En cuanto a la renuncia al derecho de cobrar la indemnización, por haber arreglado la viuda del occiso con el victimario el resarcimiento, se ofrece el problema de saber si dentro del proceso penal puede admitirse la transacción por parte del particular ofendido.

Si se acepta la tesis de que el resarcimiento de los daños es una sanción reparadora y, por tanto, una acción pública estrictamente dicha, no cabe admitir la transacción, así como tampoco podría admitirse el desistimiento (si no existieran los preceptos ya citados), porque de la acción pública no hay disponibilidad, esto es, no se actúa por la voluntad de las partes, sino de oficio y por ministerio de la ley. Y tal doctrina encuentra respaldo en no pocas disposiciones: así, el artículo 92 del Código Penal ordena condenar a los responsables de un hecho delictuoso a la indemnización, «en toda sentencia condenatoria» por infracciones de que resulten daños o perjuicios; el 93, que le ordena al Ministerio público a cooperar con los interesados para obtener el resarcimiento «o intervenir por sí solo en el caso de que éstos se abstengan de hacerlo»; y el 94, que faculta al Juez para ordenar el pago de una suma hasta de mil pesos a favor del tesoro nacional si el delito no hubiere causado daño que pueda evaluarse pecuniariamente, y otros, como el 81, 84 y 90 del C. P. y 121 del C. de P. P.

Estos preceptos permiten afirmar que la acción civil de reparación de los daños producidos por un delito, o culpa no es, al menos estrictamente privada, que de serlo no se justificaría la intervención del Ministerio Público, que no actúa sino en defensa de los intereses sociales, ni se impondría la obligación de condenar, al menos en abstracto, a la indemnización, ni mucho menos se daría facultad para condenar por daños a pagar sumas al erario nacional.

Pero en presencia de los textos atrás citados, que hacen facultativo el ejercicio de la acción civil por parte de los particulares perjudicados, resulta verdaderamente difícil llegar a una conclusión cierta, ya que los preceptos que la consagraron como lo persuade la lectura de las actas de la comisión redactora del Código de Procedimiento, no siguieron un criterio único que permita deducir las consecuencias adecuadas, pues si parece temerario afirmar que dicha acción es exclusivamente privada, no resulta tan seguro concluir que sea una acción absolutamente pública.

Ya que los mandatos de la ley no son claros de suyo, es forzoso hacer las lucubraciones que la lógica aconseja, sin separarse de su contenido, pero buscando entre ellos la debida concordancia y armonía y con base en las doctrinas sobre el objeto de la represión penal.

Según tales mandatos y doctrinas, resulta más jurídica la tesis de que dentro del proceso penal no cabe la prescindencia absoluta de la acción civil, que no surge de un negocio o convenio particular, sino de un hecho ilícito que causa una perturbación social. Esto quiere decir que si el derecho a la reparación constituye un crédito contra el autor del daño, tal reparación no le interesa solamente al damnificado, sino a todos los miembros de la comunidad, lo cual justifica la intervención del Ministerio Público y el procedimiento oficioso de las autoridades para garantizarla.

De ahí que el profesor argentino Sebastián Soler afirme los siguientes conceptos aplicables a nuestra legislación: «La Ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada en facilitar o simplificar y aun en garantizar la indemnización. El hecho de que en este punto incida tanto el interés público como el privado, no transforma la reparación en una pena, sino que modifica el concepto estrictamente privado de la acción reparatoria; introduce en ella elementos de protección».

Otras consideraciones pudieran hacerse al respecto, pero basta con añadir la de que si el particular damnificado puede renunciar al cobro del resarcimiento, los funcionarios del Estado no pueden en manera alguna renunciar a su deber de asegurarlo, porque la ley, en preceptos por demás claros y expuestos, les ordena decretar la condena de indemnización, y si el perjudicado pudiera imponer su voluntad en estos particulares, ya no se consultaría el interés general que establecen los preceptos de la ley.

Pero aun aceptando que la transacción fuera admisible, en el caso en estudio no lo es, porque no se trajo al proceso la prueba de las condiciones en que se hizo. Y no se diga que el escrito dirigido al Juez del conocimiento contiene una confesión que las autoridades no pueden desatender. Para un proceso civil podría ser admisible tal confesión; pero en lo penal no podría en ningún caso aceptarse un arreglo cuyas condiciones se desconocen en absoluto, cuando la ley le ordena a los funcionarios de esta rama asegurar la debida reparación de los daños ocasionados por el delito, no en la forma que los particulares estimen conveniente, sino en la que los jueces consideren adecuada a la protección de los intereses generales, lo cual sí no es discutible.

Hecha la condena, el particular o los particulares no pueden hacer de la consagración de su derecho lo que a bien tengan; pero dentro del proceso penal no son de recibo las rebajas ni los arreglos tan expuestos al abuso, pues ello iría en desmedro de la justicia.

Los anteriores conceptos no son nuevos de la Corte. En tratándose de esta misma cuestión, en otra oportunidad, dijo la Sala lo siguiente:

«Podría argüirse que la reparación —en materia penal— está única y exclusivamente subordinada a la norma del artículo 2341 del estatuto civil, según el cual «el que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o delito cometido», y que esta subordinación —por ser norma de derecho privado— se oponga a la tesis enunciada, según la cual la reparación es institución de derecho público; pero el estatuto penal vigente —que es derecho material y sustantivo— al regular aquella institución, adoptó la tesis, y —para su aplicación integral— impuso al Agente del Ministerio Público no sólo la obligación de cooperar con la parte civil en todas las diligencias indispensables a fijar y obtener la indemnización, sino que extendió tal obligación a intervenir por sí solo en caso de abstención del lesionado.

La enunciada tesis —lógicamente— ha tenido una definida repercusión en el derecho procesal, esto es, en materia de competencia, y así la ley la atribuyó a los jueces penales, y aunque dio figura de acción civil a las solicitudes, actuaciones y diligencias concernientes a la indemnización, facultó

su ejercicio simultáneamente con la acción penal y dentro de ésta, e impuso a los Jueces la obligación de decidir las conjuntamente en el mismo fallo.

«El carácter o contenido dados a la indemnización de perjuicios —a céptese la tesis absoluta de derecho público, o la tesis relativa de Florian, según la cual «la indemnización no tiene un carácter puramente público» y «la acción civil es más bien privada, pero acompañada y reforzada por una exigencia de derecho público determinada por la naturaleza especial del hecho del cual deriva el daño»—, explica la intervención del titular del derecho dentro del proceso penal o en su falta la del Agente del Ministerio Público, y —lógicamente— la competencia otorgada a la justicia penal, y la obligación, para el Juez, de «condenar a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios causados por el delito» (Artículo 92 del Código Penal).

«Finalmente, el legislador colombiano, desde 1836, creó normas tutelares de las víctimas del delito; así, los artículos 31, 76 y 77 del código expedido en aquel año —que el de 1890 reprodujo casi textualmente en sus artículos 87 y 88— prescribieron la condena por perjuicios derivados del delito y el sistema de distribución de los bienes del responsable, dando preferencia al pago de la indemnización; y los artículos 233 a 238 del Código de Régimen Carcelario y Penitenciario vigente, imponen a los condenados la obligación de destinar parte de su salario al pago de perjuicios.

De esta manera la tesis positivista de hoy sobre condenación oficiosa al pago de perjuicios ocasionados por el delito, coincide con el pensamiento del legislador colombiano, inspirado en la escuela clásica, pensamiento promulgado en nuestra legislación positiva desde hace más de un siglo». (G. J. tomo LVII, números 2010-214, páginas 725, 726, 727 y 728).

También sobre la misma materia de este fallo es pertinente citar otra doctrina de la Sala, que dice:

«El deber de indemnizar los perjuicios que se le cargan al delincuente en el fallo es condenación accesoria complementaria, que emana del artículo 92 del Código Penal, precepto de imperativo cumplimiento.

«El resarcimiento del daño es una sanción reparadora que coadyuva las medidas de defensa social contra el delito, lo mismo que las preventivas y las represivas, y todas ellas son de interés público. No debe olvidarse, además, que los protagonistas del juicio penal no son solamente dos —el procesado y la sociedad— sino tres, puesto que aparte del delincuente y el Estado, la justicia punitiva debe también tutelar al ofendido. De manera que por el hecho de que la víctima a quien legítimamente la represente no se haya constituido parte en el juicio, o porque el Agente del Ministerio Público haya olvidado el cumplimiento de su misión, no hay que concluir que el Juez debe igualmente descuidar la suya, omitiendo en la sentencia una declaración de tanta importancia como es la de condenar al resarcimiento de los daños cuando consta que se han causado». (G. J. tomo LVIII, número 2016, página 270).

Y para abundar todavía, sobre el mismo tema, esta Sala dijo lo siguiente:

«El artículo 92 del Código Penal ordena que en toda sentencia condenatoria por infracciones de las cuales resulten daños o perjuicios contra al-

guna persona, natural o jurídica, se debe condenar solidariamente a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios causados. Y el artículo 93 determina que el Agente del Ministerio Público debe cooperar con los interesados en las diligencias tendientes a fijar los perjuicios, y que cuando éstos se abstienen de hacerlo debe intervenir por sí solo.

«En virtud de dichos preceptos, se reviste a estas medidas de defensa social de un interés público y se asigna al derecho de indemnización un doble carácter: público y privado. Público, en cuanto se impone, como función social del Estado, representado por el Agente del Ministerio Público, la obligación de pedir la condenación en perjuicios cuando los interesados no intervienen, o la de cooperar con ellos cuando la solicitan; y privado, cuando el ofendido o sus herederos ejercitan la acción civil dentro del proceso penal.

«Las normas sobre condenación en perjuicios son de obligatorio cumplimiento, de suerte que toda sentencia condenatoria, sin excepción alguna, debe contener dicho pronunciamiento, por exigirlo así el artículo 92 de la ley penal, bien sea que para llegar a tal conclusión intervenga el ofendido o sus herederos, o el Agente del Ministerio Público en ausencia de ellos». (G. J. Tomo LXI, número 204244, página 792).

Por último, cabe observar que en este proceso, después del desistimiento de la acción civil, la viuda del occiso se hubiera constituido en parte civil, sin objeción oportuna del sindicato, y que los perjuicios se hubieran avaluado, sin que tampoco el dictamen hubiera sido rechazado.

De todo lo dicho, basado en la ley y en la doctrina, resultan razones bastantes para concluir que no prospera tampoco la causal primera invocada por el recurrente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, dado el concepto del Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO INVALIDA la sentencia recurrida de que se ha venido hablando.

COPIESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVA.

ANGEL MARTIN VASQUEZ - FRANCISCO BRUNO - Con salvamento de voto, ALEJANDRO CAMACHO LATORRE - AGUSTIN GOMEZ PRADA - Con salvamento de voto, DOMINGO SARASTY M. - JESUS ALFONSO ROA, Secretario».

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS DOCTORES DOMINGO SARASTY M. Y ALEJANDRO CAMACHO LATORRE

Por no estar de acuerdo con la tesis sustentada por la mayoría de la Sala, en lo relativo a la acción civil por perjuicios, salvamos nuestro voto.

El negocio fue repartido al magistrado Dr. Sarasty M., quien presentó el respectivo proyecto con esta tesis.

CASACION EN LO PENAL

Negación de la causal segunda de casación por ser improcedente en los juicios en que interviene el jurado. Tesis aceptada por la Sala y sobre la cual no existe ninguna discusión.

INDEMNIZACION POR PERJUICIOS

Prospera la causal primera del artículo 520 del Código Judicial. Su estudio fue planteado en esta forma:

CAUSAL PRIMERA

Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva por aplicación indebida o interpretación errónea.

Dice el recurrente que el Tribunal condenó a Eduardo Libreros Pérez a pagar la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos por concepto de perjuicios, no obstante la remisión o cancelación que de esa obligación había hecho María Cadavid viuda de Díaz y no obstante que al constituirse la parte civil se limitó o restringió esas facultades estrictamente para la acción penal.

En estas condiciones el fallo violó los artículos 653, 1494, 1502, 1518, 1602, 1625, 2341, 2469 del Código Civil y el artículo 34 de la Ley 57 de 1887, por aplicación indebida y por interpretación errónea, habiendo incurrido en error de derecho y en error de hecho.

Fundado en estos preceptos y en orden a impugnar la sentencia razona así:

El derecho de la parte civil para exigir la indemnización de perjuicios se originó por la muerte causada a Díaz. La esposa de Jesús Díaz Sánchez, en su calidad de heredera y de parte civil, renunció, desistió o transó el derecho a reclamar los perjuicios civiles provenientes del delito, manifestación de la voluntad que se expresó en el memorial de fecha junio 30 de 1945, en el cual consta que desiste o renuncia el derecho a ejercitar la acción civil por haberse transado con Eduardo Libreros Pérez el valor de los perjuicios provenientes del delito.

A pesar de esta manifestación expresa de la voluntad, el Tribunal, con violación de las disposiciones que se dejan citadas, condenó a Eduardo Libreros Pérez a pagar como valor de perjuicios la cantidad de cuatro mil pesos, sin tener en cuenta que dichos perjuicios ya habían sido pagados por Libreros.

En estas condiciones el Tribunal violó las disposiciones de la ley sustantiva que se dejan enunciadas.

Se considera:

Todo delito origina una acción penal, y, por regla general origina también una acción civil para la indemnización de los perjuicios causados con motivo de la infracción penal.

La acción civil por perjuicios es una consecuencia lógica del delito, y cuando éste causa un daño de orden patrimonial o moral constituye una de

las fuentes de las obligaciones al tenor del artículo 1494 del Código Civil, y esta responsabilidad civil consecuencial del delito impone a la persona que ha cometido un hecho de esa naturaleza la obligación de indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga a su autor. (Art. 2341 del Código Civil).

La acción civil para el resarcimiento de los perjuicios causados por la infracción se puede ejercer dentro del proceso penal por la persona o personas perjudicadas o por sus herederos (Art. 24 del C. de P. P.), pero si el perjudicado por la infracción no hubiera intervenido en el proceso penal y no se conformare con la sentencia en lo tocante a la indemnización puede ejercer ante los jueces civiles la acción correspondiente (Artículo 25 del C. de P. P.).

Así pues, si la acción por indemnización de perjuicios se ejerce conjuntamente con la acción penal, la sentencia condenatoria —si resultaren daños o perjuicios con motivo de la infracción— obligatoriamente debe contener la condena relativa a perjuicios, condena que se hará en concreto si los perjuicios fueren evaluados y en abstracto si no fueren tasados. Dentro de este orden lógico de ideas, si la acción civil proveniente de los perjuicios causados por el delito, fue objeto de transacción en el proceso penal, la respectiva sentencia tendrá un pronunciamiento sobre el particular.

La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal, y es natural que sólo la persona titular de ese derecho tiene capacidad para llevar a efecto esa transacción. El derecho objeto de la transacción, no es el que origina la acción pública proveniente de la comisión de un delito que corresponde siempre al Estado, sino el derecho proveniente de un daño o perjuicio de orden privado o patrimonial causado por el delito, bien sea directamente al ofendido o a sus herederos, derecho que puede ser objeto de un contrato civil denominado transacción (artículo 2472 del Código Civil).

Si la persona titular de un derecho proveniente de un delito en virtud de un contrato de transacción termina extra-judicialmente un litigio pendiente o precave un litigio eventual, es lógico que esa declaración de la voluntad de las partes consignada en forma escrita debe ser respetada y aceptada por los funcionarios de la rama jurisdiccional cuando una de las partes contratantes la alega como base de la extinción de su obligación, porque las obligaciones se extinguen por una concesión en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo consienten en darla por inexistente, pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1625 del C. Civil, las obligaciones también se extinguen por la transacción, transacción que produce los efectos de la cosa juzgada al tenor del artículo 2483 del Código Civil.

Afirma el recurrente que la sentencia del Tribunal es violatoria de la ley sustantiva por falta de apreciación de la prueba, referente a la transacción de los perjuicios, error que lo indujo a violar las disposiciones que cita y que explica en el contenido de la demanda.

Las sentencias de primera y segunda instancia no hacen ninguna consideración especial sobre la condena en perjuicios: el fallo del Juzgado se limita a reconocer «la obligación de pagar a los herederos del occiso o

a sus representantes legales, el valor de los perjuicios ocasionados con el delito, los que fueron cuantiados (sic) en la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos», y el Tribunal en la sentencia objeto del recurso de casación no hizo ninguna consideración especial, pues únicamente se limitó a confirmar el fallo del juez a quo.

Como la acción civil se ejercitó dentro del proceso penal, es natural y obvio que al tenor del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia debía contener un pronunciamiento especial sobre el tema referente a los perjuicios causados por el delito, y para llegar a un pronunciamiento de esta naturaleza, debían examinarse todas las pruebas allegadas al proceso. Si del conjunto de elementos probatorios se ha demostrado que sobre ellos existía una transacción, ese convenio de las partes debió ser respetado y reconocido por el respectivo fallador, o por lo menos exponer las razones en virtud de las cuales el sentenciador hacía una declaración en sentido adverso a las pretensiones de la parte ofendida.

María Cadavid viuda de Díaz, en su carácter de única heredera de su esposo legítimo José de Jesús Díaz, en memorial de junio 30 de 1945, ante la autoridad competente manifestó que había «arreglado de una manera formal los perjuicios que a mí corresponden en mi calidad de cónyuge sobreviviente» y fue en virtud de este arreglo que expresó: «desisto de la acción civil que puedo promover dentro del proceso penal, renunciando por mi parte a todo derecho en la citada acción civil, porque arreglé satisfactoriamente con el sindicato Libreros».

Esta declaración no significa otra cosa que una expresión formal y concreta de la manifestación de su voluntad, hecha ante el funcionario competente, por la cual se le hace saber que entre el ofendido y uno de los herederos perjudicados con el delito se había efectuado una transacción extrajudicial para precaver un litigio eventual, transacción que se hizo sobre un objeto lícito y por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en dicho convenio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2469, 2470 y 2472 del Código Civil, y este documento probatorio, como lo alega el recurrente, no fue considerado por el fallador, y la falta de estimación de esa prueba, lo conduce a violar la ley sustantiva, en las disposiciones señaladas en la demanda.

El hecho de que no se hubiera decretado el desistimiento de la acción por perjuicios intentados por la parte civil, no le resta ningún valor al contrato celebrado entre la viuda de Díaz y el sindicato Libreros, porque una cosa es el contrato de transacción y otra el desistimiento. El primero es el título con el cual se acredita el contrato, y el segundo es una manifestación consecuencial a ese convenio. Si el desistimiento no pudo llevarse a efecto porque no se había constituido la parte civil, eso no quiere decir que esa manifestación o la confesión de una de las partes sobre la existencia de un contrato de transacción no deba ser considerada en la respectiva sentencia.

Cuando la manifestación de la voluntad sobre la existencia de un arreglo o convenio sobre los posibles perjuicios que determinada persona ha podido sufrir por un delito, es objeto de una declaración judicial, ella debe ser valorada dentro de la respectiva sentencia, como la expresión que una de las partes hace sobre la existencia de un contrato para precaver un litigio.

eventual. Y el documento en el cual consta esa manifestación sirve de base para demostrar la extinción de la obligación proveniente del delito, por haberse celebrado una transacción. Y cuando el Tribunal omite apreciar esa prueba viola la ley sustantiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 520 del Código Judicial.

La tesis relativa a la casación por perjuicios no fue aceptada por la mayoría de la Sala y la sentencia se funda sobre estos argumentos:

DESISTIMIENTO

«De las razones que la demanda invoca resultan dos aspectos que es preciso analizar; ellos son: el desistimiento de la acción civil dentro del proceso penal, y la renuncia de la misma por transacción o remisión».

La sentencia dice que el desistimiento no es aceptable, porque no se ciñe a los preceptos del Código Judicial que regula esta materia. Sobre este particular el proyecto de fallo negado por la mayoría no contiene ningún estudio especial, porque éste no fue tema de la demanda de casación.

En estas condiciones, este punto no es objeto de discusión.

RENUNCIA Y TRANSACCION

«En cuanto a la renuncia al derecho a cobrar indemnización —dice el fallo— por haberse arreglado la viuda del occiso con el victimario el resarcimiento, se ofrece el problema de saber si dentro del proceso penal puede admitirse la transacción por parte del particular ofendido.

«Si se acepta la tesis de que el resarcimiento de los daños es una acción reparadora y, por tanto, una acción pública estrictamente dicha, no cabe admitir la transacción, así como tampoco podría admitirse el desistimiento (si no existieran los preceptos ya citados)... Y tal doctrina encuentra respaldo en no pocas disposiciones: así el artículo 92 del Código Penal ordena condenar a los responsables de un hecho delictuoso a la indemnización, «en toda sentencia condenatoria por infracciones de que resulten daños o perjuicios»; el 93, que le ordena al Ministerio Público a cooperar con los interesados para obtener el resarcimiento «o intervenir por sí solo en caso de que éstos se abstengan de hacerlo», y el 94, que faculta al juez para ordenar el pago de una suma hasta de mil pesos a favor del tesoro nacional «si el delito no hubiera causado daño que pueda avaluarse pecuniariamente».

Otras consideraciones pudieran hacerse al respecto, pero basta con añadir la de que si el particular damnificado puede renunciar al cobro del resarcimiento, los funcionarios del Estado no pueden en manera alguna renunciar a su deber de asegurarlo, porque la ley, en preceptos por demás claros y expresos, les ordena decretar la condena de indemnización, y si el perjudicado pudiera imponer su voluntad en estos particulares, ya no se consultaría el interés general que establecen los preceptos de la ley.

«Pero aun aceptando que la transacción fuera admisible, en el caso en estudio no lo es, porque no se trajo al proceso la prueba de las condiciones en que se hizo. Y no se diga que el escrito dirigido al Juez del conocimiento contiene una confesión que las autoridades no pueden desaten-

der. Para un proceso civil podría ser admisible tal confesión; pero en lo penal no podría en ningún caso aceptarse un arreglo cuyas condiciones se desconocen en absoluto, cuando la ley le ordena a los funcionarios de esta rama asegurar la debida reparación de los daños ocasionados por el delito, no en la forma que los particulares estimen conveniente, sino en la que los Jueces consideren adecuada a la protección de los intereses generales, lo cual sí no es discutible.

«Hecha la condena, el particular o los particulares pueden hacer de la consagración de su derecho lo que a bien tengan; pero dentro del proceso penal no son de recibo las rebajas ni los arreglos, tan expuestos al abuso, pues ello iría en desmedro de la justicia».

LA INDEMNIZACION POR PERJUICIOS NO ES ACCION PUBLICA

El artículo 92 del Código Penal, reviste en cierto modo a la acción civil por perjuicios de un carácter oficioso, pues impone al juez que dicta la sentencia la obligación de condenar en perjuicios a los autores del delito; pero esta facultad, no le imprime a la reclamación por perjuicios el carácter de acción pública.

Las disposiciones de los artículos 294, 345 y 453 del Código de Procedimiento Penal, referentes a la determinación concreta de los perjuicios ocasionados con motivo de una infracción penal, fueron modificados por los artículos 24 y 25 de la Ley 4ª de 1943. Antes de la vigencia de esta ley la regulación de los perjuicios civiles provenientes del delito podían hacerse oficiosamente, pero la nueva ley subordinó expresamente la fijación de perjuicios en cuantía determinada, a la voluntad de las partes, o sea a la petición que formula el ofendido, quien toma el carácter de parte civil o demandante, al sujeto activo del delito que en la acción por perjuicios asume el carácter de demandado.

El artículo 93 del C. Penal, da a la acción civil por perjuicios el carácter de mixta. Dicha acción puede ser adelantada por los interesados perjudicados por el delito, o bien por el agente del Ministerio Público, a fin de obtener las pruebas necesarias tendientes a la demostración de esos perjuicios. Pero esta forma general de coadyuvancia sólo puede ejercerse cuando los interesados no intervienen en el proceso penal para la reclamación de perjuicios, por esto, es decir, que esta acción tiene el carácter de mixta; por consiguiente, participando de estas modalidades, no puede afirmarse que la acción sea pública.

El artículo 25 del Código de Procedimiento Penal en su inciso segundo imprime a la indemnización por perjuicios provenientes de un delito, el carácter de acción civil privada cuando el ofendido o personas perjudicadas con el delito no hubieren intervenido dentro del proceso penal o no se conformaren con la sentencia en relación con la condena en perjuicios. Para estos casos la ley consagra una acción esencialmente privada que se ejerce ante los jueces civiles, en donde el derecho y las actuaciones procesales tendientes a su efectividad son reguladas, exclusivamente, por las disposiciones de la legislación civil.

De lo anterior, se deduce que ni los miembros de la Comisión Redactora del Código Penal, ni los legisladores de 1936, ni 1938 tuvieron un pensamiento definido acerca del tipo jurídico al cual pertenece dicha acción.

La acción civil por perjuicios dentro de la reglamentación de nuestro Código Penal, no tiene el carácter de pública. Esta denominación la reserva la ley procedimental, única y exclusivamente, para la acción penal cuando en su artículo 9º dice que la acción penal es siempre pública, y que debe iniciarse de oficio, con excepción de los casos en que es necesaria la petición o querrela de parte. Si el pensamiento del legislador hubiera sido el de darle a la acción civil por perjuicios el carácter de pública, expresamente lo hubiera consagrado en los preceptos normativos que regulan la acción civil, imprimiéndole a la acción por perjuicios el carácter de pena o sanción indemnizatoria, y estableciendo que dicha acción debe iniciarse de oficio.

«La indemnización de daños y perjuicios —ha dicho la Corte— no tiene propiamente el carácter de pena sino de medida accesoria reparadora derivada de un delito o culpa penal. Si fuera sanción principal se denominaría pena pecuniaria, tal como la contempló la Comisión Redactora del C. P. en su respectivo proyecto y terminaría o se extinguiría con la muerte del procesado. Pero como la indemnización de daños y perjuicios no tiene dicho carácter, ella puede hacerse efectiva sobre los bienes del sindicado».

Es cierto que la ley penal en su artículo 92 impone al juez la obligación de que en toda sentencia condenatoria por infracciones de la ley penal se condene en perjuicios, pero ese deber, o esa obligación impuesta por el legislador no le confiere a la indemnización por perjuicios el carácter de acción pública. La interpretación de estos preceptos no da base al Juzgador para deducir de ellos caracteres fundamentales que la ley no le dio, bien porque omitió, o ya también porque expresamente no quiso consignarlos en disposiciones especiales. Y mientras no exista una disposición especial, por simple criterio de interpretación no puede desnaturalizarse el concepto de la misma, para convertirla en una acción esencialmente pública.

Dice la sentencia que «si no se acepta la tesis de que el resarcimiento de los daños es una sanción reparadora y, por tanto, una acción pública estrictamente dicha, no cabe admitir la transacción, así como tampoco podría admitirse el desistimiento si no existieran los preceptos citados». Es decir, se admite el desistimiento porque la ley consagra disposiciones especiales sobre el particular, pues con la misma argumentación, si no existen disposiciones especiales que digan que la acción por perjuicios es pública y que debe iniciarse de oficio, debe admitirse que la acción por perjuicios no es pública, porque no siendo el sujeto titular de ese derecho el Estado, sino las personas naturales o jurídicas, el derecho y la acción provenientes del delito como su causa inmediata deben regularse por las normas del derecho civil.

Así, pues, si dentro del proceso penal las partes renuncian el derecho a reclamar perjuicios, o desisten de la acción, o se opera el fenómeno de la transacción, para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente, o para precaver uno eventual, esas manifestaciones y esos actos de la voluntad, deben aceptarse por el juez o funcionario ante quien se hagan esas peticiones, pues no siendo pública la acción por perjuicios, esos derechos están sujetos a los fenómenos del desistimiento, renuncia o transacción que hagan las

personas titulares de ellos, y sus consecuencias se regulan por las disposiciones del Código Civil.

En el fallo se admite la posibilidad de que el ofendido puede renunciar al cobro de los perjuicios, pero a la vez se dice que los funcionarios del Estado deben asegurarlos «porque la ley, en preceptos por demás claros y expresos, les ordena decretar la condena de indemnización y si el perjudicado pudiera imponer su voluntad en estos particulares, ya no se consultaría el interés general que establecen los preceptos de la ley». Este argumento no tiene valor para las condenas en perjuicios de que habla el Código Penal, porque el Estado no puede asegurar esos perjuicios ni determinarlos cuando las partes no lo piden; entonces, la condena en perjuicios se hace en abstracto, y el Estado, se halla en imposibilidad de asegurarlos, bien porque las partes no han pedido su regulación, o bien, porque esa misma condena no se produce en concreto; en estas condiciones, si prevalece en la determinación de ellos la voluntad de las partes según el contenido de los artículos 24 y 25 de la ley 4ª de 1943.

Dice el fallo que la transacción no es admisible porque no se trajo al proceso el contrato que la contiene; que la confesión hecha por la parte civil no tiene fuerza probatoria dentro de un proceso penal y luego expresa:

«Para un proceso civil podría ser admisible tal confesión; pero en lo penal no podría en ningún caso aceptarse un arreglo cuyas condiciones se desconocen en absoluto, cuando la ley ordena a los funcionarios de esta rama asegurar la debida reparación de los daños ocasionados por el delito, no en la forma que los particulares estimen conveniente, sino en la que los jueces consideren adecuada a la protección de los intereses generales, lo cual sí no es discutible».

La casación por perjuicios es distinta de la casación por violación de la ley penal; la primera se regula por las disposiciones del C. Civil y del Código Judicial según lo dispone el inciso 2º del artículo 559 del Código de Procedimiento Penal; y la segunda, por las normas de las leyes penales tanto sustantivas como procedimentales.

Si la casación por perjuicios se rige esencialmente por las normas del C. Civil y del Código Judicial, es natural y es obvio que todos los problemas referentes a intereses privados, también estén sujetos a las normas de esos estatutos, en cuanto a su régimen y consecuencias jurídicas; tan cierta y evidente es esta afirmación cuanto que, el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, dice que en todos los casos en que el Juez penal haya de decidir cuestiones civiles o administrativas, debe calificar las pruebas con el valor que les atribuye la legislación civil.

Si para la mayoría de la Sala la confesión de la ofendida sobre perjuicios puede y debe aceptarse como prueba de una transacción en un «proceso civil», lógicamente tiene que admitir que esa misma confesión debe aceptarse dentro del proceso penal, por mandato expreso de los artículos 22 y 559 del Código de Procedimiento Penal. No se ve, pues, la razón para que la mayoría de la Sala deseche esa prueba en lo penal, y la admita en lo civil, siendo así que esas pruebas por disposiciones expresas del Código Procedimental vigente tienen que calificarse con el valor que les atribuye la legislación civil.

Si la legislación penal hubiera consagrado una forma distinta de apreciar las pruebas, en lo referente a la acción civil dentro del proceso penal, tal vez tendría razón la mayoría de la Sala para hacer esa afirmación; pero no existiendo disposición expresa sobre el particular, y determinando la ley que esas pruebas deben apreciarse con las normas de la legislación civil, ellas, naturalmente, deben valorarse como lo ordena la ley y no en forma distinta, como la que se contempla en el fallo.

No se admite la transacción porque la parte civil no allegó al proceso el documento en el cual consta el contrato; en otros términos, la transacción sería aceptable si se presentara ese documento. A lo cual se observa que una cosa es el título en el cual se consagra ese derecho y otra muy distinta es su manera de probarlo, y como la ley no exige ninguna solemnidad para la celebración del contrato de transacción, éste puede ser verbal, y su demostración puede hacerse por cualesquiera de los modos establecidos por la ley civil, y entre éstos, el mejor medio de probar un hecho es la confesión; por consiguiente, esa prueba —confesión— cuando reúne los requisitos establecidos por la ley, debe apreciarse en todo su valor, y la casación por este aspecto prospera.

Cuando la ley penal confiere al juez la facultad de decidir sobre cuestiones civiles, únicamente amplía la jurisdicción, para resolver sobre cuestiones referentes a derechos privados de las partes, en virtud de ese fuero de atracción que ejerce la acción penal que es pública sobre la acción de perjuicios que es privada. Pero esto no quiere decir que el derecho de la parte ofendida, y la acción que le da la ley para hacerlo efectivo lo convierten en acción pública, y que por tal motivo, las disposiciones de la legislación civil no deben observarse y aplicarse por los jueces penales, pues; únicamente, por cuestiones de economía procesal y para no hacer más dispendioso el procedimiento, y a la vez, más efectivos los derechos reclamados, se amplía esa jurisdicción para conocer de la acción por perjuicios derivados de un delito. Lo mismo puede decirse de la jurisdicción que la ley le confiere al juez en lo civil, cuando resuelve sobre problemas relativos a quiebras; este funcionario tiene jurisdicción para conocer del proceso penal, sin que esto signifique que la acción proveniente de un delito pierde su naturaleza de acción pública para convertirse en acción privada.

Si la acción por perjuicios iniciada dentro de un proceso penal tuviera el carácter de pública, todas las disposiciones del Código Civil que reglamentan esta materia estarían derogadas y las autoridades civiles no tendrían ni jurisdicción ni competencia para conocer de estos negocios. Pero como —por otra parte— el artículo 25 del C. de Procedimiento Penal da a la acción por perjuicios el carácter de acción estrictamente privada, la cual puede ejercerse ante los jueces civiles, se contemplaría el caso de que las normas de la legislación civil sí son aplicables a esta acción cuando se demanda ese mismo derecho ante las autoridades civiles, lo cual implicaría un absurdo jurídico, en el sentido de que las disposiciones civiles relativas a la acción por perjuicios provenientes de un delito, están derogadas cuando esa acción se ejerce en el proceso penal, y están vigentes cuando esa misma acción por perjuicios, se demanda ante las autoridades civiles. Esta sería la

conclusión lógica deducida del principio de que la acción, por perjuicios provenientes de un delito es una acción pública.

DOMINGO SARASTY M. - ALEJANDRO CAMACHO LATORRE.-
JESUS ALFONSO ROA, Secretario».

COMPLEMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DR. BRUNO

Dada mi posición ortodoxa en relación con la escuela penal que, especialmente en cuanto a la institución de las sanciones y sus consecuencias fundó el estatuto penal colombiano, me considero obligado —por lealtad doctrinaria— a reforzar y ampliar, desde mi punto de vista particular, las tesis que en la Sala sustentó la anterior sentencia y que yo comparto, sin que las que expongo en seguida impliquen discrepancia sustancial con aquellas; son ellas:

I.—El carácter de la acción de perjuicios derivada del delito es un tema que separa doctrinariamente, a penalistas, que sostienen la tesis de que no es sustancialmente privada, y civilistas, de que lo es, como también a los penalistas según la escuela a que pertenezcan.

II.—A la institución de perjuicios derivados del delito no se aplica la ley civil sustantiva, por cuanto la ley penal, que también es sustantiva, reglamentó integralmente tal materia.

III.—Teniendo la condena por perjuicios carácter de sanción reparadora, y por tanto de institución de Derecho público, no es posible transar sobre ella, como no lo es sobre ninguna de las sanciones derivadas del delito.

IV.—Si fuera posible la transacción, no se podría exigir el pago de perjuicios como condición indispensable para la concesión de la libertad, de la condena condicional y del perdón judicial, como lo prescribe la ley.

Dejo así precisadas las reservas a que hice referencia al firmar el anterior fallo.

FRANCISCO BRUNO
